

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó escrito solicitando adicionar auto. Varios sujetos procesales arrimaron pronunciamiento a las excepciones. El traslado de las excepciones realizado por Secretaria venció el 22 de junio de 2020. A Despacho, 23 de junio de 2021

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Helena Arango Arias y Otros
Demandado	Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y Otras
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00344 00
Int. 796	- Niega adición - Incorpora pronunciamientos sobre excepciones - Fija fecha de audiencia jueves 22 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

I. Sobre la solicitud de Adición.

Se niega la solicitud de adicionar el auto del 01 de junio de 2021, mediante el cual se definió de que traslado de excepciones se prescindía, y de cuales se ordenaba dar traslado, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, pues una vez se presenta la reforma a la demanda, y esta es admitida, es sobre este último escrito petitorio, y las contestaciones frente al mismo, sobre las cuales ha de versar la controversia del presente litigio; y no sobre la demanda inicial, y sus contestaciones, toda vez que, como lo ordena el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso: “...*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*”

Por lo tanto, la demanda inicial, que queda integrada a la reforma, como las contestaciones realizadas a la demanda inicial, pierden vigencia; debiéndose resolver la controversia conforme las peticiones y fundamentos esgrimidos en la reforma, y en la(s) contestación(es) efectuadas frente a dicha demanda reformada.

De otro lado, como la reforma a la demanda presentada en el presente proceso, no tiene la facultad de modificar las razones legales o contractuales por las cuales los sujetos de la parte pasiva realizan los llamamientos en garantía a otras personas, y que fueron admitidos, notificados, y contestados antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020; se ordenó el traslado de los medios exceptivos propuestos por los llamados en garantía.

II. Pronunciamiento de Excepciones.

Se incorpora al expediente los pronunciamientos realizados frente a las excepciones de mérito, por las entidades SBS Seguros S.A., El Ciruelo P.H., Mitsubishi Electric De Colombia Ltda. (arrió dos veces el escrito), y Óptima S.A.S. Vivienda y Construcción; los cuales serán tenidos en cuenta en los momentos procesales oportunos.

Tanto al apoderado de Mitsubishi Electric De Colombia Ltda., quien arrió dos veces el escrito con el que descorre el traslado de las excepciones; como a la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., quien arrió nuevamente pronunciamiento de la reforma, cuando dicho trámite ya se evacuó; se les recuerda que deben evitar arriar escritos o peticiones ya arriadas, o solicitudes que no resultan procedentes, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso.

III. Fija Fecha Para Audiencia.

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones se encuentra vencido; se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **JUEVES 22 de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, a realizarse de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en Microsoft Office 365); herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Se recuerda que a dicha diligencia virtual, de conformidad con las normas referidas, deben asistir (de forma virtual), tanto las partes, como sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de inasistencia injustificada y teniendo en

cuenta que como lo dispone el código General del Proceso, la audiencia se realizará (de manera virtual) con los asistentes a la misma, con las consecuencias legales y procesales que de esta circunstancia se pudieren derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es necesario que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea Directamente, o por medio de las Partes y/o a sus Apoderados Judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser convocados por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, se requiere a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos de todos los posibles intervinientes a la audiencia, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la ANTICIPACIÓN que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, necesaria y suficiente para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las partes y/o sus apoderados no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, oportunamente, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las

consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes que no asistan y que no justifiquen oportunamente su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y aportando medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet), para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma**; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes**; y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia (de forma virtual) tendrá las siguientes consecuencias:

Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-

11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **095**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO